

eaam  
C.A. de Valparaíso

**Certifico:** Que se anunció para alegar el abogado del Instituto de Derechos Humanos, Sr. Julio Cortes, 15 minutos por el recurso, quien ejerció su derecho en estrados, luego de escuchar relación pública. Valparaíso, diecisiete de julio de dos mil catorce. **N° Amparo 1333-2014.-**

Silvia Veloso Bustos  
Relator

Valparaíso, a diecisiete de julio de dos mil catorce.

**Visto:**

A fs. 5 comparece doña Lorena Fries Monleon, Directora del Instituto de Derechos Humanos, domiciliada en Eliodoro Yañez N° 832, Providencia, Santiago, quien interpone recurso de amparo a favor de , interno en el Complejo Penitenciario de Valparaíso, en contra de Gendarmería de Chile, representada por el Director Regional de esta ciudad, Sr. Tulio Arce Araya.

En primer término expone acerca de las precarias condiciones del sistema penitenciario chileno, en particular, hacinamiento, malas condiciones de habitabilidad, y para los efectos de esta acción, la vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de libertad por parte de Gendarmería.

Agrega, que la creciente preocupación respecto a las condiciones carcelarias en Chile se hizo patente a raíz de la denuncia de fecha 26 de junio del presente , respecto a los malos tratos de los que fue objeto un interno de la Unidad Especial de Alta Seguridad (UEAS) compuesto por los módulos 107 y 108. Que, a raíz de ello, entrevistaron al día siguiente, al afectado y a 7 compañeros de módulo elegidos al azar. Que, fruto de ello, se recopiló información que permite considerar verídicos los vejámenes denunciados y además, se tomó conocimiento de la huelga de hambre, que por esta situación, mantenían todos los reclusos del módulo 108(40 en total), desde el 25 de junio del presente, para exigir la salida del Cabo Gastón Quijón Antilef, quién los golpea reiteradamente y de Mario Avendaño Mendoza, Jefe de Unidad del UEAS, quien tolera dichas golpizas. Hace presente, que en relación al Sr. Quijón, existe otro recurso de amparo presentado en el año 2012, por denuncias similares, rol N°1733-2012.

En cuanto a los hechos que motivan la acción indica que según el relato de amparado, el día 25 de junio al mediodía, un grupo de reclusos del módulo 108 se encontraban jugando un partido de fútbol y la pelota cayó a la marquesina, por lo que, él subió a recogerla. En ese momento

entró el Cabo Quijón y le exigió bajarse y entregarle la pelota; diciéndole el amparado, que el fútbol es su única entretención y que les permita seguir jugando. Que, ante la ira del Cabo, quien comenzó a gritarle, el amparado le respondió "no se la voy a pasársela, nos vemos". En ese momento el Cabo lo empieza a golpear con un palo. Como el recluso se escondía detrás de un pilar para no ser golpeado, el funcionario le aplica gas pimienta a medio metro de distancia, perdió la visión momentáneamente y fue esposado por la espalda y sacado a patadas del patio ante los reclamos del resto de los recursos. Agrega, que el interno fue posteriormente llevado a constatar lesiones y después fue llevado al módulo 107, donde el funcionario individualizado lo golpeó fuertemente estando esposado, le propino golpes de pies y de codo estando el recluso en el suelo. Con posterioridad lo mojaron para que no le salieran moretones y lo llevaron a la celda mojado y con su ropa de ejercicio (shorts y polera, también mojada). Le entregaron su ropa recién el día jueves. Hace presente, que también se encuentra en huelga de hambre y que los funcionarios del módulo tampoco han querido recibir el escrito respectivo.

Agrega, que , uno de los reclusos del módulo 108, entrevistado al azar, narra los mismos hechos que fundamentaron un amparo del INDH de fines del año 2012, esto es, uso de gas pimienta, golpizas y aplicación del submarino por el Cabo Quijón.

Previa referencia al art. 21 de la Constitución Política de la República, indica que la acción se interpone a favor del interno , toda vez que considera que la acción de Gendarmería en contra de él, constituye un acto ilegal, que lesionó derechos garantizados con el recurso de amparo, la que además, continua amenazada por cuanto estos hechos podrían repetirse.

Argumenta que estamos en presencia de un amparo correctivo, toda vez que su finalidad es dejar sin efecto la agravación de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad y que además, se deben considerar los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Agrega, que una de las garantías específicas de la seguridad individual, en conformidad al referido estatuto, es el derecho a recibir un trato digno en los recintos de detención o prisión de acuerdo a los principios de segregación según edad, sexo o la situación procesal.

Refiere a los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental y a las normas del DL N° 518, concluyendo que de un breve análisis de las mismas, es posible comprobar que el actuar de Gendarmería se aparta de la legalidad vigente e infringe no solo las normas que regulan a dicha institución, sino también las atribuciones que le han sido conferidas por el Ordenamiento Jurídico

Por todos los fundamentos expuestos, solicita que se acoja el recurso, se declare la vulneración de derechos constitucionales

consignados en el art. 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y en particular se resuelva que, a) se declare la ilegalidad de los actos denunciados; b) se declare la infracción a los derechos constitucionales consagrados en el art. 19 N° 7 de la Carta Fundamental; c) que se oficie a Gendarmería a fin que sus procedimientos se ajusten a lo establecido en las leyes, Constitución Política de la República y Tratados Internacionales; d) se ordene a la recurrida se instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que los actos se repitan; e) se ordene a la recurrida a remitir copia de los resultados de las investigaciones administrativas a esta Corte y f) se adopte toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de la personas cuyos derechos se han vulnerado.

A fs. 27 se ordenó practicar informe de lesiones en el Hosp. Carlos Van Buren y asimismo, que la Sra. Fiscal Judicial a cargo del Complejo Penitenciario se constituyera en el mismo.

A fs. 28 rola declaración efectuada por el amparado ante la Sra. Fiscal Judicial, quien explica lo ocurrido cuando estaban, junto a otros internos, jugando a la pelota; indica que el cabo pidió la pelota a otro compañero, esta cayo, y el la chuteo, pasándosela a otro interno, quienes siguieron jugando. Agrega, que el funcionario quedo enojado con él, y le “pegó varios palos y un charchazo”, por lo que él comenzó a correr por el patio, para que no le siguiera pegando, gritándole al suboficial a cargo del módulo, para que lo defendiera, quien ni siquiera se asomó. Agrega, que el cabo Quijón le siguió pegando y luego le echo gas pimienta en la cara, dejándolo sin ver nada, momento en que le coloco las esposas, dejándolo tirado en el piso; posteriormente lo llevo al hospital para constatar lesiones, indica, que en el camino lo seguía golpeando. Que a raíz de ello sus compañeros hicieron huelga de hambre. Que después lo llevaron al módulo 107, en donde estuvo tres días, sin siquiera sacarlo una hora al patio. Que desde la fecha de los hechos, ha recibido amenazas de parte de los funcionarios, por haber “sapeado” a uno de sus compañeros. Que el Cabo Quijón permanentemente agrede a los internos, nadie se atreve a denunciarlo porque tiene que convivir con él a diario. Expresa, que desde octubre de 2011, está en el módulo de alta seguridad, sin que le hayan indicado la razón de ello, le gustaría salir de éste, para no tener que estar a diario con el mismo cabo.

A fs. 29 y 30 se leen declaraciones de los internos [REDACTED] y [REDACTED]

A fs. 31 rola declaración de Mario Avendaño, funcionario a cargo de la Unidad Especial de Alta Seguridad del Complejo Penitenciario de Valparaíso, quien indica que el 25 de junio del actual no se encontraba en la unidad cuando ocurrieron los hechos, se enteró a los 15 minutos mediante la información dada por el Jefe del Módulo Luis Arcos, y el

funcionario Quijón. Agrega, que fue a hablar con el interno, quien le dijo que no quería hacerlo. Refiere que no vio las cámaras de seguridad, solo se quedó con las declaraciones de los funcionarios y lo mencionado en el parte 91. Que hasta la fecha no ha visto las cámaras aludidas. En ampliación indica que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento, establece 24 horas para mantener un interno aislado, en espera de que el tribunal contestara del castigo. Que en el caso del interno de autos, se pidió castigo por 10 días, llevándolo aislado al módulo 107, permaneciendo en este **varios días, hasta que el tribunal ordeno que se devolviera al módulo 108**, luego resolvió, mediante otro oficio, que no accedía al castigo. Aclara, que en el módulo 107 solo estuvo 24 horas asilado, pero en ningún momento se encontraba cumpliendo medida disciplinaria.

A fs. 33 rola declaración de Rodrigo Vera, funcionario de Gendarmería.

A fs. 34 se lee declaración de Gastón Quijón, quien indica que el día 25 de junio de presente, se encontraba cumpliendo funciones en el módulo, que a las 12.00 horas aproximadamente, los internos se encontraban jugando futbol, y lazaron el balón a la marquesina, al ver la situación, concurrió al patio y le llamo la atención al interno que estaba subiendo a sacar el balón, respondiéndole este con palabras groseras, faltándole el respeto y amenazándolo de muerte. Luego de ello le lanzo la pelota a ■■■■■, quien luego de insultarlo, comenzó a correr por el patio con el balón, procediendo a perseguirlo para que se lo entregara. En ese momento la totalidad de los internos vienen hacia él, por lo que se devuelve hacia la guardia y tomo un gas lacrimógeno, volvió a entrar rociándolos con este a todos los que estaban agrupados en la entrada. No golpeo con el palo al interno ■■■■■, desconoce de dónde vienen sus lesiones. La lesión en la rodilla se produjo al momento de reducirlo.

A fs. 35 se adjunta informe del Jefe del Complejo, quien indica que el amparado fue evaluado por médico institucional, refiriendo Herida contusa leve en ambos hombros, cabeza, pierna derecha y rodilla izquierda. Cicatrices antiguas en ambos brazos. Diagnostico Policontuso leve.

A fs. 48 rola informe de la Fiscal Judicial Sra. Juana Latham, quien constituyó con fecha 08 de julio del presente en el Complejo Penitenciario de Valparaíso, según fuera ordenado a fs. 24.

A fs. 54 se dicta resolución mediante la cual se prescinde del informe del Sr. Jefe del Complejo Penitenciario.

A fs. 55 se ordenó traer los autos en relación.

A fs. 93 don Danilo Millón, Jefe (S) del Complejo Penitenciario de Valparaíso, informa al tenor del recurso, en primer término refiere que los hechos ocurridos el 25 de junio del presente, se encuentran descritos en detalle en el Parte Interno N° 91, transcribiéndolo al efecto. Agrega, que respecto a la denuncia efectuada por el interno, en orden a la golpiza

desproporcionada, indica, que se hace mención que solo al momento de proceder a reducir al interno, este podría registrar lesiones, por toda la oposición agresiva y violenta que tuvo este al procedimiento. Agrega, que no resulta posible que el Teniente Avendaño, dado que este no se encontraba en la unidad.

Que en relación a la estadía del interno en el módulo 107, hace referencia que en este módulo se encuentran los internos que han cometido reiteradas infracciones al régimen interno, debido a esto el amparado, registra reincidencia en faltas graves y este módulo está dirigido a garantizar el orden y seguridad de la Unidad, ya que conforme a la falta grave cometida “incitar al desorden colectivo, resistiéndose al procedimiento con un alto grado de agresividad y violencia”, afecta gravemente al orden y seguridad del módulo 108. Agrega, que el amparado solo estuvo 24 horas aislado, y estaba esperando la autorización de la medida disciplinaria en el módulo 107, en ningún momento cumplió medida disciplinaria durante su estadía en el módulo 107.

En cuanto a la contradicción que existe por la ubicación del interno dentro de la Unidad Especial de Alta Seguridad, indica que efectivamente este interno estuvo en el Modulo 107, por los motivos referidos, en la actualidad se encuentra habitando el N° 108, por orden del Juzgado de Garantía de Valparaíso. Hace presente, que se ordenó instruir una investigación interna, la que será realizada por el Capitán Luigi Ugalde, para posteriormente, ser remitida a la Jefatura Regional.

Finalmente indica, que la solicitud de medida disciplinaria para el interno fue enviada el 26 de junio a las 17: 10 horas.

A fs. 90 y 95 don Ricardo Quintana, Director Regional de Gendarmería de Chile, Región de Valparaíso, informa al tenor del recurso, refiriendo al contenido del parte interno N° 91. Hace presente, que respecto a la supuesta golpiza desproporcionada de parte del funcionario Quijón, esta no fue tal, y que si este registra lesiones, se deben a su oposición agresiva y violenta. Agrega, que se instruyó investigación, la que se adjunta.

Finalmente hace presente, que respecto de estos mismo hechos se recurrió de amaro ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso, causa Rit 5587-2014, en la cual, después de varias audiencias, en que se aportaron antecedentes para esclarecer los hechos, se informó por parte de la institución que representa que el interno sería mantenido en el módulo 108, ordenando el tribunal archivar los antecedentes.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, conforme los antecedentes mencionados en la parte expositiva se evidencia que el amparado [REDACTED] fue objeto de medidas de fuerza de parte de Gendarmería en concreto del Cabo Quijón, situación que ha sido constatada a través de la visita realizada por la Fiscal Judicial de esta Corte doña Juana Latham Fuenzalida, la que

además es reconocida por el propio informe de Gendarmería, sosteniéndose que las lesiones de que fue objeto el interno se produjeron por su oposición a las órdenes que se le habían impartido en ese momento. Esta situación constatada a través de la mencionada inspección, se corrobora por la circunstancia de que el Juzgado de Garantía de Valparaíso que conoció un recurso de amparo sobre el mismo tenor acepta la situación producida, dándola por superada al ordenar la internación del amparado en otro módulo.

**Segundo:** Que se confirma la apreciación anterior en el sentido de que la reacción de Gendarmería fue excesiva en el presente caso, por la circunstancia indesmentible de que ésta institución no revisó las filmaciones que tuvieron lugar cuando ocurrieron los hechos, de lo cual se desprende evidentemente responsabilidad funcionaria al no corroborar la situación denunciada además, por los otros internos que prestaron declaración ante la Sra. Fiscal Judicial y resultando insuficiente la investigación interna realizada por Gendarmería dado que solamente estableció responsabilidad del amparado al haber incurrido en la falta, no existiendo pronunciamiento alguno respecto de la actuación denunciada respecto al funcionario Quijón y toda vez que tampoco se investiga la responsabilidad del funcionario Avendaño, tanto por no haber estado presente en el momento en que ocurrieron los hechos que han dado origen a este recurso, como por el hecho de no haber verificado las imágenes de las grabaciones efectuadas, teniendo presente las consecuencias que de ello se derivaron.

**Tercero:** Que, así las cosas, teniendo presente la utilización de gas lacrimógeno o pimienta en el presente caso, se verifica infracción del artículo 6 del Reglamento de Establecimientos Penitenciario que impide someter a los internos a tratos crueles, inhumanos o degradantes, situación de utilización de ese elemento reconocido por Gendarmería, lo que implica, además infracción a las normas de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 10 del Pacto de Derechos Civiles Económicos y Sociales, infracciones que implican acoger el recurso de amparo que se ha intentado de la manera como se dirá en lo resolutive.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se resuelve:**

**Que se acoge** el recurso de amparo deducido a fojas 1 y siguientes respecto de la integridad del amparado , **solo en cuanto** Gendarmería deberá:

1°.- Cautelar en el futuro que en la integridad de los procedimientos que se desarrollen respecto del amparado, testigos que declararon en estos autos y el resto de los internos deben cumplirse estrictamente como lo ordenan los Reglamentos, Leyes y Constitución Política de la República y Tratados Internacionales.

2°.- Que la superioridad de Gendarmería deberá investigar el uso racional de los medios utilizados en el presente caso en contra del interno Gómez y demás partícipes en estos hechos, debiendo comunicar a esta Corte el resultado de la investigación y las medidas que se adoptaren en su oportunidad.

3°.- Remisión de todos los antecedentes al Ministerio Público, en copia autorizada a fin que se investiguen los hechos denunciados al tenor del artículo 150 letra a) del Código Penal.

Se previene que el abogado Sr. Elorriaga estuvo por acoger el recurso, decretando solo las medidas contempladas en los numeras 1° y 2° precedentes.

**Comuníquese por la vía más expedita.**

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**N° Amparo 1333-2014.-**

Pronunciada por los Ministros Sr. Jaime Arancibia Pinto, Sr. Alejandro García Silva y abogado integrante Sr. Fabián Elorriaga De Bonis.

En Valparaíso, diecisiete de julio de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.